



Resolución Gerencial Regional N° 0226

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 JUN. 2010**

VISTO, los Expedientes Administrativos N° 2949, y N° 2483-2010, de Don **MARCO ANTONIO CHIPANA VILCA**, quien formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 718, de fecha 24 de Marzo del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y Queja contra el Director Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00239 de fecha 10 de febrero del 2010, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve **NOMBRAR**, a partir del 01 de Marzo del 2010 a Don **MARCO ANTONIO CHIPANA VILCA**, como Profesor de Educación Secundaria, Especialidad Matemáticas, en la Institución Educativa N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola" - Huancano - Pisco;

Que, mediante Exp. N° 8093 de fecha 26 de Febrero del 2010 Doña LISET ERICKA MALAGA SORIA, interpone MEDIDA CAUTELAR por ante la Dirección Regional de Educación de Ica, para que suspendan los efectos de la Resolución Directoral N° 00239 de fecha 10 de Febrero del 2010 que resuelve otorgar el nombramiento a favor de Don Marco Antonio Chipana Vilca, quien postuló a la Especialidad de Matemáticas en la I.E.N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola" de Huancano - Pisco;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010, resolvió Conceder MEDIDA CAUTELAR a favor de Doña LISET ERICKA MALAGA SORIA, en consecuencia ORDENO al Director de la UGEL-PISCO proceda a SUSPENDER los efectos de la R.D. N° 00239 de fecha 10 de Febrero del 2010, que nombra a Don Marco Antonio Chipana Vilca como Profesor por horas en la I.E.N° 22448 - "Porsia Senisse de Arriola" del Distrito de Huancano - Pisco siendo sustituido transitoriamente por Doña Liset Ericka Málaga Soria, en tanto se resuelva definitivamente la apelación principal;

Que, con Exp. Adm. N° 2483, de fecha 05 de Abril del 2010, el recurrente Don Marco Antonio Chipana Vilca, interpone Queja Administrativa de carácter disciplinario contra el Director Regional de Educación, por los cargos de graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, ante esta Instancia Administrativa;

Que, mediante Exp. Adm. N° 04094, de fecha 31 de Mayo del 2010, Doña Liset Ericka Malaga Soria, absuelve el traslado del Oficio N° 394-2010-GORE-ICA*GRDS-ORAJ, notificada a su persona el 27 de Mayo del 2010, en el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social, le hace de conocimiento que Don Marco Antonio Chipana Vilca, Profesor de Educación Secundaria, Especialidad de Matemática, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, referente a la Medida Cautelar que se le concede como docente en la Institución Educativa N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola" del Distrito de Huancano - Pisco, otorgándole 72 horas de recibida la presente, para absolver la pretendida nulidad incoada por el apelante;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don MARCO ANTONIO CHIPANA VILCA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010, ante la Dirección Regional de Educación con Exp. N° 11969 de fecha 05 de Abril del 2010, el mismo que de acuerdo a ley es elevada a esta instancia administrativa superior con Oficio N° 1645-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 20 de Abril del 2010, e ingresado con Exp. Adm. N° 02949 de fecha 20 de Abril del 2010, a efecto de avocarnos al conocimiento de la causa y resolver de acuerdo a Ley;



Que, el Art. 146 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su numeral 1) establece que "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elemento de juicio suficientes pueden adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir...". Asimismo en su numeral 2) establece que "Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción..";

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, en su Artículo Cuarto señala : "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Organos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia";

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal, encontrándose la solicitud del recurrente dentro del plazo de un año para poder declarar su nulidad. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos;

Que, con la finalidad de no recortar su derecho a defensa y al debido proceso, se corrió traslado del recurso impugnativo interpuesto por Don Marco Antonio Chipana Vilca, contra la Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010 a Doña Liset Ericka Malaga Soria, de conformidad con el Art. 60° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con Oficio N° 394-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 28 de Abril del 2020, al respecto la Gerencia de Desarrollo Social nos informa mediante Memorando N° 407-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de Mayo del 2010 , que el Currier mediante Informe N° 000524 comunica que las 04 veces que se apersono al domicilio de la docente no pudo notificar a Doña Liset Ericka Malaga Soria, porque no se le halló en su domicilio, motivo por el cual de acuerdo a ley se le hizo la notificación mediante el diario de circulación local – fue en el Diario "El Correo" que se publicó el Oficio a la docente Liset Ericka Malaga Soria, el día 21 de Mayo del presente año; y el día 24 de Mayo la docente se apersona a esta Oficina de Asesoría Jurídica a recabar el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 718/2010 -Medida Cautelar, interpuesto por el recurrente Don Marco Antonio Chipana Vilca, según consta en el cuaderno de Cargo de esta Oficina de Asesoría Jurídica, dándole un plazo de 48 horas de recibido la presente para que remita sus alegatos respecto a la Nulidad de su Resolución Directoral Regional N° 718-2010, documentos que corren en autos;

Que, conforme se ha precisado en el numeral 2.4 del presente informe legal, para el caso de autos la primera instancia administrativa constituye la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, quién dictó la Resolución Directoral N° 00239 de fecha 10 de Febrero del 2010, por la que nombra a Don Marco Antonio Chipana Vilca, como Profesor por Horas en la I.E.N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola" del distrito de Huancano – Pisco; constituyendo la segunda instancia administrativa la Dirección Regional de Educación de Ica, quien en este caso a dictado la Medida Cautelar por la que se suspende el nombramiento de Don Marco Antonio Chipana Vilca, y ordena sustituir transitoriamente a Doña Liset Ericka Malaga Soria, en el cargo de Docente en la Institución Educativa antes indicada, a resultas de lo que se resuelva en el principal, con lo que quedaria agotada la vía administrativa;





Resolución Gerencial Regional N° 0226

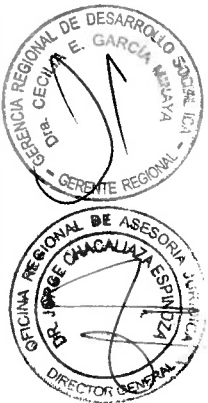
-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Art. 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, motivo por el cual se ha procedido a la revisión de la resolución en materia; determinándose que la medida cautelar se ha dictado sin tener a la vista el expediente principal que obra en la UGEL – PISCO, ya que revisados los documentos que corren en autos, así como en el expediente administrativo N° 2949 de fecha 20 de Abril del 2010, que remitió la Dirección Regional de Educación Ica, no existe ningún documento que la UGEL PISCO eleve el Recurso de Apelación de Doña Liset Ericka Malaga Soria, a la Dirección Regional de Educación, y que solamente ha tenido a la vista los documentos que presenta la docente Liset Ericka Malaga Soria;

Que, doña Liset Ericka Malaga Soria, mediante Expediente Administrativo j) de la referencia, da respuesta al Oficio N° 394-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 28 de Abril del 2010, notificada a su persona el 27 de Mayo del 2010, mediante el cual le hacen de conocimiento que Don Marco Antonio Chipana Vilca, Profesor de Educación Secundaria, Especialidad de Matemáticas, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, referente a la medida cautelar que se le concede como docente en la I.E.N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola" del distrito de Huáncano – Pisco, otorgándole 72 horas de recibida la presente, para absolver la pretendida Nulidad interpuesta por el apelante Don Marco Antonio Chipana Vilca, en la cual Doña Liset Ericka Malaga Soria, solicita se declara Infundado el Recurso de Apelación invocado por el recurrente, a quién la UGEL PISCO, haciendo uso y abuso del derecho, lo ha nombrado en la plaza de Profesor de 24 horas en la Institución Educativa N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola" del Distrito de Huáncano – Pisco, y que dicha acción administrativa no le correspondía a la UGEL-PISCO, asimismo, hace mención de una serie de irregularidades cometidas por el Comité de Evaluación de la Institución Educativa N° 22448, durante el proceso del concurso, revisado el expediente de Doña Liset Ericka Malaga Soria, se puede observar que menciona una serie de cuestionamientos, los mismos que deben ser resueltos con el fondo del asunto, osea en el Recurso de Apelación que la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá pronunciarse por ser la instancia competente;

Que, en el presente caso de autos la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha tenido en cuenta lo establecido en el Art. 146, numeral 1) , así como lo establecido en el numeral 4) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice "No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados", es decir que habiendo resolución de primera instancia a favor de Don Marco Antonio Chipana Vilca, por la UGEL – PISCO, la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda instancia indebidamente concede a Dona Liset Ericka Málaga Soria Medida Cautelar mediante Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010, sin tener a la vista el expediente principal, y sin tener elementos de juicio suficientes al emitir el acto resolutorio materia de apelación, causando un perjuicio y afectando su derecho al recurrente, a quien la resolución de primera instancia la había sido favorable;

Que, de otro lado, con Exp. Adm. f) de la referencia, el recurrente interpone Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación, ante esta instancia administrativa, la misma que de acuerdo a ley se corrió traslado a la Dirección Regional de Educación, con Memorando h) , e i) de la referencia, para que emita el informe correspondiente, informe que hasta la fecha no ha remitido la Dirección Regional de Educación; Asimismo, que la queja se debe formular de acuerdo a lo que establece el Art. 158, numeral 1) : "Que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva", en consecuencia la queja administrativa interpuesta por Don Marco Antonio Chipana Vilca deviene en Improcedente;



Que, cabe precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implican que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia;

Estando al Informe Legal N° 398-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja formulada por Don **MARCO ANTONIO CHIPANA VILCA**, contra el Director Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 718 de fecha 24 de Marzo del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

